

Cuando se presente declaración de baja por el interesado, esta surtirá efecto a partir del periodo bianual siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Los propietarios o usuarios de garajes o edificios donde entren vehículos, vienen obligados a proveerse en la Administración de Rentas del Ayuntamiento, de la chapa-licencia que han de ser colocadas en dichos inmuebles, en la puerta de acceso de los vehículos, con las dimensiones legales y en la que constará el número de licencia.

Aún no solicitada la licencia, si existe entrada de vehículos, el Ayuntamiento podrá de oficio reclamar el pago de la tasa.

La administración podrá denegar la concesión de la autorización previa y necesaria para la obtención de la licencia de vado permanente cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- Que la puerta de acceso de los vehículos tenga un ancho inferior a dos metros.
- Que la acera no esté rebajada.
- Que sobre la acera existan obstáculos que impidan o dificulten gravemente dicho acceso (pivotes, árboles, etc.)
- Que el lugar al que han de acceder los vehículos se destine a otro uso incompatibles con el de aparcamiento.

Artículo 5.º *Obligación de pago.*

La obligación de pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace:

- Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año.

El pago de la tasa se realizará:

1. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos por depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 26 de la Ley 39/88, en el momento de presentación de la solicitud indicada en el apartado anterior, sin cuyo requisito no será admitida a trámite.
2. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, por periodos bianuales de conformidad con lo establecido en el apartado anterior.

Artículo 6.º *Infracción y sanción.*

De conformidad con la potestad sancionadora establecida en el artículo 4.º 1.f) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y artículo 59 del R.D.L. 781/1986, de 18 de abril, se tipifica como infracción sancionable con 60,1 euros, la utilización privativa o el aprovechamiento especial por entrada de vehículos a través de las aceras y la reserva de vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, especificados en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 4.º sin la posesión de la correspondiente licencia.

Disposición transitoria.

Las concesiones de aprovechamientos ya autorizadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta ordenanza se considerarán como otorgadas a partir de 2019 y por tanto el carácter bianual se tendrá en cuenta con esta consideración: la renovación de la licencia deberá producirse el primero de enero de 2021.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor a partir de la publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia comenzándose a aplicar el 1 de enero de 2019 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

7. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS CONSISTENTES EN LA CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS CIVILES

Artículo 1. *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.1 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley, reguladora de las Haciendas Locales, y de los artículos 20, 21, 23 al 27, 41, 44 al 47, 58, 117,1 22, y 129 así como la disposición adicional sexta de la Ley 39/1988, modificados por la Ley 25/1998 de 13 de julio, este Ayuntamiento regula la Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento del dominio público local con prestación del servicio de celebración de matrimonios civiles en el Ayuntamiento de esta ciudad, se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 del real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley, reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa en orden a la celebración en el Ayuntamiento del matrimonio civil, así como la celebración del mismo.

Artículo 3. *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos contribuyentes de la tasa, las personas físicas, a que se refiere el Artículo 35 de la Ley General Tributaria, aquellos que se beneficien del dominio público local.

Artículo 4. *Responsables.*

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley 58/2003, general Tributaria.

Artículo 5. *Cuota tributaria.*

La cuantía de la Tasa reguladora de esta Ordenanza será la fijada en as tarifas recogidas en el artículo siguiente.

Artículo 6. *Tarifas.*

Las tarifas de esta Tasa serán las siguientes:

- | | |
|--|----------|
| a) Matrimonios celebrados de lunes a viernes en horario laboral en el edificio del Ayuntamiento: | 90,00 € |
| b) Matrimonios celebrados por las tardes en días laborables en el edificio del Ayuntamiento: | 150,00 € |
| c) Matrimonios celebrados en sábados, domingos y festivos en el edificio del Ayuntamiento: | 230,00 € |

- | | |
|--|-----------|
| d) Matrimonios celebrados de lunes a viernes en horario laboral en el edificio de la Hacienda Porzuna: | 108,00 € |
| e) Matrimonios celebrados por las tardes en días laborables en el edificio de la Hacienda Porzuna: | 180,00 €. |
| f) Matrimonios celebrados en sábados, domingos y festivos en el edificio de la Hacienda Porzuna: | 276,00 €. |

Artículo 7. *Obligados del pago.*

1. La obligación del pago de la tasa reguladora en esta ordenanza, nace desde el momento en que se inicie la actividad a que se refiere la presente ordenanza.

2. La Tasa se cobrará mediante autoliquidación.

3. El pago de dicha Tasa se efectuará en el momento de la solicitud de celebración de la ceremonia de matrimonio civil.

Artículo 8. *Infracciones y sanciones.*

En materia de infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley 58/2003, General Tributaria.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2019, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación de la misma o su derogación expresa.

8. ORDENANZA FISCAL GENERAL SOBRE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Objeto.*

La presente normativa, redactada al amparo de lo previsto en los artículos 106.2 Y 123.1.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, 2.2, 12 y 15.3, del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLHL), contiene las disposiciones comunes de todas las Ordenanzas fiscales municipales.

Se dicta para:

- Regular aquellos aspectos comunes a diversas Ordenanzas fiscales evitando la reiteración de los mismos.
- Regular las materias que precisan de concreción o desarrollo por parte del Ayuntamiento.
- Recopilar en un único texto las normas municipales complementarias cuyo conocimiento pueda resultar de interés general.

Artículo 2.º *Normativa aplicable.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 TRLHL, la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las demás leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

A través de sus Ordenanzas, el Ayuntamiento podrá adaptar la normativa a que se refiere el apartado anterior al régimen de organización y funcionamiento interno propio, sin que tal adaptación pueda contravenir el contenido material de dicha normativa.

Artículo 3.º *Ámbito de aplicación.*

La presente normativa, así como las Ordenanzas fiscales reguladoras de los diferentes tributos locales, obligarán en el término municipal de Mairena del Aljarafe y se aplicarán de acuerdo con los principios de residencia efectiva y de territorialidad, según los casos.

Artículo 4.º *«Sociedad de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe, S.L.»*

La «Sociedad de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe, S.L.», debidamente coordinada con la Tesorería Municipal, colaborará en la Gestión de los Servicios de liquidación, recaudación en vía ordinaria y en vía de apremio, e inspección de impuestos, contribuciones especiales, tasas, precios públicos y demás exacciones que, como ente de derecho público, corresponda recibir al Excmo. Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe, de conformidad con las normativas vigentes en cada momento. Para el cumplimiento de sus fines, la sociedad tendrá facultad para desempeñar todas las actividades de apoyo y colaboración que exijan la adecuada prestación de los servicios de gestión tributaria, conexas y accesorias de la principal, correspondientes al Ayuntamiento. Todo ello sobre la base del artículo 85.3.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y al convenio suscrito entre el Excmo. Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe y «Solgest. S.L.» el 7 de marzo de 1997, ratificado por el Ayuntamiento en Pleno.

Artículo 5.º *Actuaciones tributarias.*

1. La gestión de los tributos se iniciará:

- a) Por declaración o iniciativa del sujeto pasivo.
- b) De oficio.
- c) Por actuación investigadora o inspectora.
- d) Por denuncia pública.

2. Será obligatoria la presentación de la declaración dentro de los plazos establecidos en cada Ordenanza, y en general, en los treinta días hábiles siguientes a aquél en que se produzca el hecho imponible. La presentación fuera de plazo será considerada como infracción simple y sancionada como tal.

3. La Administración podrá recabar declaraciones y la ampliación de éstas, así como la subsanación de los defectos advertidos, en cuanto fuere necesario para la liquidación y su comprobación. Se establece como plazo general para dicha presentación el de quince días hábiles a partir de la recepción del requerimiento.

4. El incumplimiento de los deberes a que se refiere este párrafo constituirá infracción simple y sancionado como tal, habilitando a la Administración a practicar la liquidación en los términos que estime procedente o a efectuar la inspección oportuna, en su caso.

5. Al presentar las declaraciones o escritos de cualquier naturaleza relativos a la gestión liquidadora, las personas físicas deberán acompañar fotocopia del D.N.I. y las personas jurídicas, fotocopia de la tarjeta del Código de identificación fiscal.